

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO QUE

A la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Mediante **Queja ambiental con radicado SCQ-134-1020 del 17 de septiembre de 2018**, se establecieron los siguientes hechos "...Sobre la autopista Medellín- Bogotá entre el río Samaná y el Alto de la Josefina hay dos hoteles con lavaderos de carros y están contaminando las aguas del río Samaná...".

Como consecuencia de la Queja ambiental antes descrita, se expidió la **Resolución No 134-0213 del 24 de octubre de 2018**, por medio de la cual se requirió al señor **HERNANDO MEJÍA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.352.165, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)

1. Solicitar modificación a la concesión de aguas vinculada al Expediente N° 056600226194, puesto que la actividad principal actualmente es para restaurante el hotel, y cuenta con dos (02) concesiones de aguas legalizadas para uso doméstico y pecuario en el predio el Palmar, e incluir la Fuente la Salada (punto Carpa Azul) para el uso del lavadero de carros.

2. Implementar una trampa de grasas en el lavadero de carros, para que minimice la contaminación del suelo y de las aguas.

"(...)"

A través de **correspondencia de salida No CS-134-0117 del 20 de junio de 2019** se reiteró al señor **HERNANDO DE JESÚS MEJÍA RAMÍREZ** la obligación de dar cumplimiento a los requerimientos impuestos mediante **Resolución 134-0213 del 24 de octubre de 2018**.

Por medio de **correspondencia recibida No 134-0271 del 04 de julio de 2019**, el señor **HERNANDO DE JESÚS MEJÍA RAMÍREZ** manifestó tener disposición para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante radicado **CS-134-0117 del 20 de junio de 2019**, pero, considerando los costos de los permisos y su capacidad económica, solicitó que se evaluara la posibilidad de financiar los trámites ambientales para poderlos pagar por cuotas.

En ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, funcionarios de esta Corporación procedieron a hacer visita al predio de interés, de lo cual se generó el **Informe técnico de control y seguimiento No IT-00412 del 30 de enero de 2023**, dentro de cual se estableció que:

"(...)

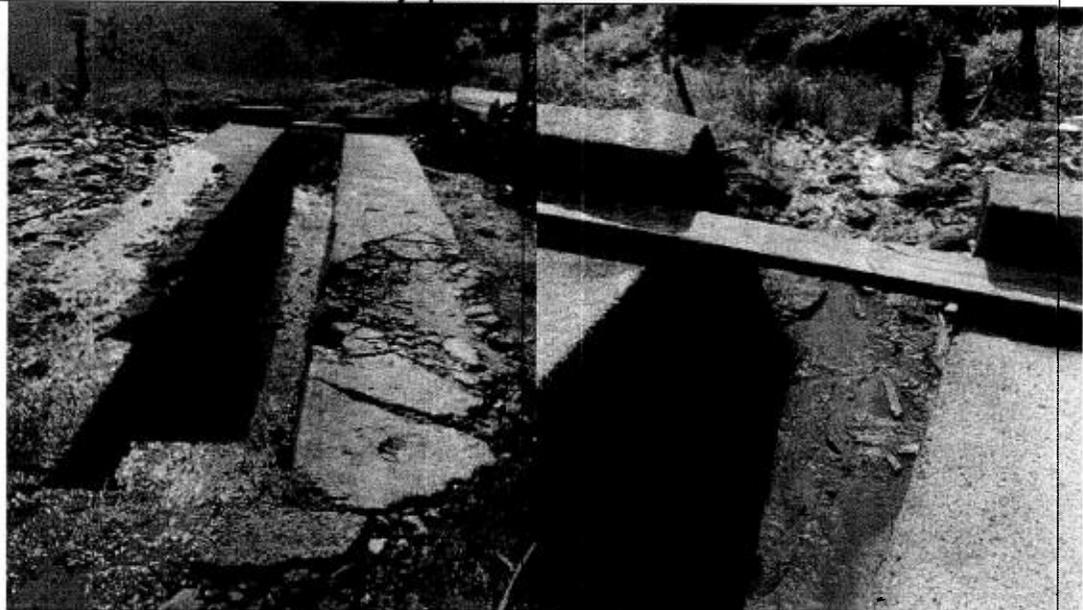
25. OBSERVACIONES:

- *El día 24 de enero de 2023, se realizó visita de inspección ocular al predio con FMI: 018-16378 y PK Predios N°: 660200200000400090 propiedad del señor Hernando Mejía Ramírez identificado con cédula de ciudadanía N°:70.352.165, localizado en la vereda La Josefina del municipio de San Luis; donde fue posible constatar que siguen haciendo uso del recurso hídrico de la quebrada La Salada en beneficio del lavadero de carros, realizando la descarga directamente al suelo.*
- *El señor Hernando Mejía Ramírez identificado con cédula de ciudadanía N°:70.352.165, localizado en la vereda La Josefina del municipio de San Luis, cuenta con dos concesiones de agua legalizadas, relacionadas en los siguientes expedientes: 05660.02.26194 y 05660.02.20189 para beneficio del predio identificado con FMI: 018-16378 y PK Predios N°: 660200200000400090, dichas concesiones son las beneficio doméstico y pecuario, pero el predio en mención tiene como actividad económica un hotel y un restaurante.*
- *Así mismo, el predio nombrado "Restaurante - Hotel El Palmar", no cuenta con el permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas de la actividad económica realzada en el hotel y el restaurante, seguidamente carece de tratamiento de las aguas residuales no domesticas del lavadero de carros.*
- *Según la señora Noraldy Emilse Salazar, administradora del Hotel – Restaurante El Palmar, el predio El Palmar cuenta con un sistema séptico prefabricado para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, pero no le hacen tratamiento, mantenimiento al mismo, lo que da para deducir que el tanque séptico no está operando adecuadamente y requiere un mantenimiento para optimizar los sistemas de tratamiento de aguas residuales.*

Registro fotográfico
Hotel – Restaurante El Palmar



Guaje para lavado de carros



- Durante el recorrido se observa el inadecuado, mal uso y desperdicio del recurso hídrico en el predio el palmar; por lo tanto, deben implementar el Programa de Ahorro y Uso Eficiente de Agua – PUEAA.
- Se consultó en el Geoportal interno de Cornare (Map-Gis), donde el predio con coordenada X(W): -74°55'00.2" y Y(N): 5°58'56.6", se encuentra en categoría de conservación y protección ambiental en zona de áreas de importancia ambiental de acuerdo al Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica el Río Samaná Norte, acogido mediante Resolución 112-7293-2017.
- Mediante correspondencia externa CE-01430-2023 del 26 de enero de 2023, el señor Hernando Mejía solicita una prórroga de tiempo para dar cumplimiento al oficio con radicado No. CS-134-0117-2019 de Cornare.
- El establecimiento comercial "El Palmar" se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas X(n): 5°58'56.6" Y(w): - 74°55'00.2" identificado con FMI: 018-16378 y PK Predios N°: 660200200000400090 propiedad del señor Hernando Mejía Ramírez identificado con cédula de ciudadanía N°:70.352.165. y el establecimiento comercial "Balcones de Oriente" está en las coordenadas geográficas X (n): 5°58'40.7" Y(w): -

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

74°54'47.5" identificado con FMI: 018-16377 y PK predios N°: 660200200000400019 propiedad del señor Luis Javier Ramírez Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 70.382.942.

- Es decir que propietario y responsable del predio nombrado "Hotel – Restaurante - Balcones de Oriente" es el señor Luis Javier Ramírez Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 70.382.942. El señor Luis Felipe Ocampo González identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.940.573 solo fue el administrador del hotel y restaurante, y según el administrador el señor Ramírez el alquila el local comercial e infraestructura con todos los servicios.
- Consecuentemente el 15 de enero del 2018, el señor Luis Javier Ramírez Cifuentes identificado con cédula 70.382.942 , le fue notificado personalmente el acto administrativo Auto No. 134-0269 del 18 de diciembre de 2017 relacionado en el expediente 05660.03.28987, Artículo segundo: "Requerir al señor Luis Javier Ramírez Cifuentes para que en término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto, inicie ante esta Corporación la solicitud de nueva concesión de aguas superficiales en beneficio del estadero Balcones de Oriente".



Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 134-0213-2018 del 24 de octubre de 2018 "Por medio de la cual se toman unas determinaciones"

| ACTIVIDAD | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO | | | OBSERVACIONES |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|----------|-----|---------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | SI | N O | PARCIAL | |
| <p>ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor Hernando Mejía Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.165 para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones en un término de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:</p> <p>1. Solicitar modificación a la concesión de aguas vinculada al expediente No.056600226194, puesto que la actividad principal actualmente es para el restaurante y hotel, y cuenta con dos (2) concesiones de aguas legalizadas para uso doméstico y pecuario en el predio El Palmar e incluir la fuente La Salada (punto Carpa</p> | | | X | | <p>El señor Hernando Mejía Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.165, no dio cumplimiento a la Resolución 134-0213-2018 del 24 de octubre de 2018 "Por medio de la cual se toman unas determinaciones".</p> <p>Es decir, no ha realizado la modificación de la concesión de aguas para uso comercial y beneficio del Hotel-Restaurante "El Palmar". Seguidamente no ha implementado la trampa de grasas para el lavadero de carros.</p> |

| | | | | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|---|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Azul) para el uso del lavado de carros.</p> <p>2. Implementar una trampa de grasas en el lavadero de carros para que minimice la contaminación del suelo y de las aguas.</p> | | | | | |
| <p>ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor Luis Felipe Ocampo González identificado con cedula de ciudadanía número 1.036.940.573 para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones en un término de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:</p> <p>1. Tramitar de concesión de aguas para el Hotel y restaurante "Balcones de Oriente</p> | | | X | | <p>El 15 de enero del 2018, el señor Luis Javier Ramírez Cifuentes identificado con cédula 70.382.942, le fue notificado personalmente el acto administrativo Auto No. 134-0269 del 18 de diciembre de 2017 relacionado en el expediente 05660.03.28987, Artículo segundo: "Requerir al señor Luis Javier Ramírez Cifuentes para que en término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto, inicie ante esta Corporación la solicitud de nueva concesión de aguas superficiales en beneficio del estadero Balcones de Oriente".</p> <p>El propietario del Hotel – Restaurante "Balcones de Oriente" Luis Javier Ramírez Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía N°: 70.382.942, no ha tramitado ante Cornare ningún permiso ambiental; concesión de aguas ni permiso de vertimientos.</p> |

26. CONCLUSIONES:

- El establecimiento comercial Hotel – Restaurante "El Palmar", propiedad del señor Hernando Mejía Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.165, no ha cumplido con las obligaciones incluidas en la Resolución 134-0213-2018 del 24 de octubre de 2018 "Por medio de la cual se toman unas determinaciones" debido que, no realizado la modificación de la concesión de aguas para uso comercial y beneficio del Hotel-Restaurante "El Palmar" y no ha implementado la trampa de grasas para el lavadero de carros en el predio identificado con FMI: 018-16378 y PK Predios N°: 6602002000000400090 ubicado en la vereda La Josefina municipio de San Luis.
- El predio identificado con FMI: 018-16377 y PK predios N°: 6602002000000400019 propiedad del señor Luis Javier Ramírez Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 70.382.942, se encuentra ubicado en el municipio de San Luis vereda La Josefina, presta los servicios de hospedaje, restaurante y sitio turístico (balneario), a través de la



figura comercial "Balcones de Oriente", el cual carece de permiso de concesión de aguas y permiso de vertimientos, incumpliendo las obligaciones incluidas en la Resolución 134-0213-2018 del 24 de octubre de 2018 "Por medio de la cual se toman unas determinaciones.

- El predio El Palmar cuenta con un sistema séptico prefabricado para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, pero no le hacen mantenimiento al tanque séptico, por lo que se concluye que el sistema no está operando adecuadamente y requiere un mantenimiento para optimizar los sistemas de tratamiento de aguas residuales.
- En el predio El Palmar realizan un inadecuado, mal uso del recurso hídrico; desperdiciando y dejando las llaves y mangueras botando agua.
- Mediante correspondencia externa CE-01430-2023 del 26 de enero de 2023, el señor Hernando Mejía solicita una prórroga de tiempo para dar cumplimiento a la Resolución 134-0213-2018 del 24 de octubre de 2018 "Por medio de la cual se toman unas determinaciones y oficio con radicado No. CS-134-0117-2019 de Cornare

(...)"

A través de **correspondencia externa No CE-01430 del 26 de enero de 2023**, el señor **HERNANDO DE JESÚS MEJÍA RAMÍREZ** solicitó a Cornare que se le concediera el plazo máximo permitido para dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en la **Resolución No 134-0213 del 24 de octubre de 2018** y en la **correspondencia de salida No CS-134-0117 del 20 de junio de 2019**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y, en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El Decreto 1076 de 2015 señala:

(...)

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

(...)

El artículo 2.2.3.2.20.2, señala: **Concesión y permiso de vertimientos.** Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No. 134-0358 del 28 de septiembre de 2018** y en el **Informe técnico de control y seguimiento No IT-00412 del 30 de enero de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **HERNANDO MEJÍA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.165, por omitir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la **Resolución No 134-0213 del 24 de octubre de 2018**, consistentes en solicitar modificación a la concesión de aguas vinculada al expediente N° 056600226194 e implementar una trampa de grasas en beneficio del predio, para el desarrollo de la actividad de lavado de carros; así como por generar vertimientos, sin contar con el respectivo permiso por parte de la Autoridad ambiental, en razón de las actividades comerciales que se desarrollan en el hotel y restaurante "El Palmar", el cual se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas X(n): 5°58'56.6" Y(w): - 74°55'00.2" y se distingue con FMI: 018-16378 y PK Predios N°: 660200200000400090. Lo anterior con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental No SCQ-134-1020 del 17 de septiembre de 2018.
- Informe técnico de queja No 134-0358 del 28 de septiembre de 2018.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado No. 134-0211 del 30 de mayo de 2019.
- Correspondencia externa No 134-0271 del 04 de julio de 2019.
- Informe técnico de control y seguimiento No IT-00412 del 30 de enero de 2023.
- Correspondencia externa No CE-01430 del 26 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **HERNANDO MEJÍA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.165, una **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por omitir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la **Resolución No 134-0213 del 24 de octubre de 2018**, consistentes en solicitar modificación a la concesión de aguas vinculada al expediente N° 056600226194 e implementar una trampa de grasas en beneficio del predio, para el desarrollo de la actividad de lavado de carros; así como por generar vertimientos, sin contar con el respectivo permiso por parte de la Autoridad ambiental, en razón de las actividades comerciales que se desarrollan en el hotel y restaurante "El Palmar", el cual se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas X(n): 5°58'56.6" Y(w): - 74°55'00.2" y se distingue con FMI: 018-16378 y PK Predios N°: 660200200000400090. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

Parágrafo primero: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo segundo: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo tercero: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo cuarto: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **HERNANDO MEJÍA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.165, para que, en un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente actuación, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Solicitar la modificación de la concesión de aguas vinculada al expediente N° 056600226194, toda vez que esta fue otorgada para uso doméstico y pecuario y, en la actualidad, en el predio se desarrollan actividades comerciales asociadas a un lavadero de carros, un hotel y un restaurante.
2. Tramitar ante Cornare permiso ambiental de vertimientos en beneficio del predio denominado "El Palmar", distinguido con FMI: 018-16378 y PK Predios N°: 6602002000000400090.
3. Implementar una trampa de grasas en la zona de lavado de vehículos con el fin de minimizar la contaminación del suelo y del agua.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al señor **HERNANDO MEJÍA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.165, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto administrativo, podría derivar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **HERNANDO MEJÍA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.165, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO OCATVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ERINIA BEDOYA MURILLO
DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B.
Fecha: 28/02/2023
Expediente: 056600331631
Asunto: Sancionatorio ambiental
Proceso: Queja ambiental
Técnico: Andrea Rendón

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

